



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). -

RADICACIÓN	110013337042-2020-00153-00
DEMANDANTE:	OSCAR FELIPE SANTIAGO RODRÍGUEZ agenciando los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
ACCIÓN	TUTELA.
DERECHO:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor OSCAR FELIPE SANTIAGO RODRÍGUEZ agenciando los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO, solicitó se le amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, para que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la práctica del examen médico legal para determinar su edad y así la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda expedirle su documento de identificación para acceder a los programas sociales estatales creados para los habitantes de calle.

4.-TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 27 de julio de 2020, y notificada a las partes el 27 del mismo mes.

5.-CONTESTACIONES

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES contestó la tutela explicando el procedimiento para poder llevar a cabo el estudio forense para determinar la edad del peticionario. También señaló que esta entidad solo puede realizar pericias técnicas como la solicitada en virtud de una orden de autoridad competente y en este caso la solicitud fue realizada a nombre propio, a través de su agente oficioso, sin que medie orden de autoridad alguna.

En cuanto al lugar de origen -información que igualmente se requiere para la expedición del documento de identificación- indica que no es de su competencia expedir dicho certificado sino del alcalde, párroco o personero del municipio donde se encuentra domiciliado el accionante.

6.-PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES vulneró el derecho a la personalidad jurídica del Señor LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO al no practicar el examen médico- legal de determinación de la edad por exigir que la solicitud provenga de autoridad judicial?

La tesis del accionante: El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES vulnera sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y la igualdad por exigirle que allegue la orden de una autoridad judicial para practicarle el examen que requiere para la expedición de su cédula de ciudadanía, atendiendo su situación de salud y la circunstancia de ser habitante de calle.

La tesis del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: El Instituto no vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que dio respuesta de forma y de fondo de acuerdo con los presupuestos normativos del decreto 158 de 1994.

La tesis del despacho: Se amparará el derecho fundamental a la personalidad jurídica, pues atendiendo la particular situación del demandante, como quiera que

padece afectaciones en su salud y es habitante de calle, imponerle plenamente las cargas administrativas establecidas en el ordenamiento para acceder al documento de identificación implica erigir barreras infranqueables para acceder al documento de identificación y por esta vía, a la oferta de programas sociales que permitan paliar o superar su situación de salud y satisfacer sus requerimientos materiales básicos.

Para desarrollar esta tesis el despacho acudirá a los siguientes argumentos: el mecanismo de protección de los derechos fundamentales previsto en la Constitución, los presupuestos de la acción de tutela, el derecho a la personalidad jurídica y el caso concreto.

7. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional

del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del Derecho a la Personalidad Jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para poder ejercer sus derechos fundamentales, civiles y políticos. Por lo tanto, el estado debe crear los mecanismos para la defensa y protección de los atributos de la persona jurídica, para que el conglomerado pueda ejercitar estos derechos libremente sin ningún tipo de coacción de particulares o entes públicos.

Por lo anterior, no solo se constituye la personalidad jurídica como la capacidad de las personas para poder ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, existe un margen más amplio de ejercicio de este derecho, que incluye el nombre, la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el estado civil, la capacidad y el patrimonio, entre otros derechos que gozan de protección constitucional.

Sobre este derecho fundamental a la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- ha expresado lo siguiente:

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos[75]. (...)

En concordancia la H. Corte Constitucional, refiere:

*En **Sentencia C-486 de 1993**[76] explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades. (...)*

En la sentencia C- 511 de 1999 se hace referencia al nombre y estado civil de las personas como garantías constitucionales en desarrollo de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos:

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

Finalmente, se establece que el reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona conlleva al acceso y cumplimiento de derechos y garantías que el mismo Estado ha reconocido para el pleno ejercicio y desarrollo del individuo, de esta manera es necesario que se efectivice la defensa y garantías de los derechos y así dar cumplimiento a las prerrogativas establecidas en la carta constitucional.

EL CASO EN CONCRETO

El señor OSCAR FELIPE SANTIAGO RODRIGUEZ, agenciando los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO, solicita se le amparen los derechos a la personalidad jurídica e igualdad y solicita se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la práctica del examen médico- legal para determinar la edad, lo anterior, para que pueda serle expedido su documento de identificación y así ejercer su derecho a la personalidad jurídica, de manera que pueda ser titular de la asistencia y prestaciones consagrados en los programas estatales creados para atender a la población habitante de calle.

Se indica igualmente en el escrito de tutela que el demandante se encuentra en estado de extrema vulnerabilidad, que padece de deficiencias cognitivas y motrices, por tanto requiere acceder con urgencia a la asistencia del estado, lo cual se dificulta por la ausencia de un documento de identificación, el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil no le expide porque debe acreditar su sitio de origen allegando el certificado de oriundez y allegar un dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se indique su edad, documento que esta entidad no le expide porque ninguna autoridad judicial ha ordenado la práctica del examen respectivo. En efecto, señala el artículo 4 del Decreto 158 de 1994:

ARTÍCULO 4o. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.12.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto

por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> El artículo 9o del Decreto 1379 de 1972, quedará así:

Para los efectos de los artículos 61 y 62 del Decreto-Ley 1260 de 1970 entiéndase por expósito, el niño recién nacido no mayor de un mes que ha sido abandonada y por hijo de padres desconocidos a la persona mayor de un mes de quien se ignora quienes son sus padres y de cuyo registro no se tenga noticia.

El funcionario del registro civil a quien compete efectuar la inscripción del expósito o del hijo de padres desconocidos conservará los nombres y apellidos con los cuales se le conozca y le asignará como fecha de nacimiento el día 1o. del mes y año que corresponda a la edad consignada en el dictamen médico legal practicado a esa persona, teniendo como marco de referencia la fecha de expedición de este. Si la persona cuyo nacimiento se desea registrar no tuviere nombre y apellidos conocidos, el funcionario solicitante podrá asignarle unos comunes en la región.

Para proceder a la inscripción del nacimiento de estas personas, el solicitante deberá presentar ante el funcionario de registro civil competente, el dictamen médico-legal en el cual conste la presunta edad de la persona examinada, así como la certificación o constancia sobre la oriundez de ésta. Podrán solicitar dicho registro el Defensor o el Juez de Familia en todo caso; la superintendencia de Notariado y Registro cuando no se trate de expósito o el propio interesado mayor de edad, debidamente identificado.

De otra parte, se evidencia que al no portar el documento de identidad “cédula”, el accionante no ha podido acceder a los diferentes programas que el Estado ofrece a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, entidad que se encarga de atender a las personas que se encuentran en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, razón por la cual no ha podido focalizar su situación y así mejorar su calidad de vida. Por ello el demandante, mediante su agente oficioso, solicita en esta acción amparar sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la igualdad y adoptar las medidas pertinentes para superar su vulneración: “(...) 1. *De manera que se le ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se le practique el examen pericial de edad para así concluir con el procedimiento administrativo ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.(...)”*

Sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal respondió que las pretensiones de la acción de tutela no pueden prosperar porque la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues su misión institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 de la ley 938 de 2004, es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y “*no fijar cita para valoración médico legal a personas naturales, sin que medie orden expresa de la autoridad competente.*”

Para demostrar lo anterior, cita parcialmente el artículo 36 de la Ley 938 de 2004, de la siguiente manera:

"(...) En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

"(...) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional. (...)"

"(...) 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. (...)"

Igualmente señaló la entidad accionada que lo anterior le fue comunicado oportunamente al Señor LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO, mediante oficio No. 465229 adjunto a la presente acción de tutela, en el cual puntualizó que su solicitud de práctica de examen para establecer la edad no es procedente porque el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES adelanta pericias solamente en respuesta a órdenes debidamente emitidas por autoridades judiciales competentes en el marco de un proceso judicial, civil o administrativo. Igualmente adujo:

Sin embargo es importante aclarar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realiza pericias encaminadas a la estimación de la edad clínica requeridas para resolver situaciones administrativas, como es el caso de trámites adelantados con fines de inscripción de un ciudadano en el Registro Civil de Nacimiento y que la emisión de certificados de oriundez, debe ser expedido por el alcalde, párroco o personero del municipio donde usted se encuentre domiciliado.

Finalmente, para acceder a los servicios forenses ofertados por esta entidad, se requiere de orden expresa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera tal que una vez que se cuente con solicitud escrita por parte de una autoridad competente, se procederá con el trámite (...)"

Conforme a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluye que no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante, y que hay en esta acción carencia de objeto por hecho superado, como señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-146/12.

Observa el Despacho que esta respuesta de la entidad, así como la de las demás entidades que intervienen en la actuación administrativa mediante la cual puede acceder el demandante a la cédula de ciudadanía y ejercer su derecho a la personalidad jurídica, deja al demandante ante la imposibilidad de agotar el trámite

necesario para obtener su documento de identificación y le impide acceder a la oferta estatal que permita paliar su estado de vulnerabilidad.

Situaciones similares a las del accionante, en las cuales personas que presentan afecciones de salud y cognitivas y habitan en la calle carecen del documento que les permita ejercer su personalidad jurídica, así como de datos sobre su origen familiar, regional, edad y demás datos de individualización, siéndoles imposible o muy difícil cumplir con las cargas administrativas establecidas para obtener la identificación por parte del estado, han sido estudiadas por la Corte Constitucional. La Corte ha construido una línea de pronunciamientos al respecto¹, cuya regla principal es que sería desproporcionado, y permite que se prolongue en el tiempo o se perpetúe, la vulneración de los derechos fundamentales de estas personas cuando se les imponen cargas administrativas que para ellas son inaccesibles, o muy gravosas, dadas sus condiciones particulares, más aún cuando la identificación se requiere para activar mecanismos que les permitan paliar o superar la situación de fragilidad en sus derechos fundamentales. En la Sentencia T-108 A de 2014 la Corte estudió el caso de una persona habitante de calle con trastornos mentales que requería medicamentos urgentemente sin tener recursos o medios para adquirirlos, por ello necesitaba obtener el documento de identificación que le facilitara el acceso a los diferentes servicios que ofrece el estado; sin embargo, no le era posible obtenerlo por la dificultad para cumplir las cargas administrativas establecidas en las normas citadas anteriormente. Al respecto, señaló la Corte:

" (...) Así mismo, que, en declaración del 9 de julio de 2013, rendida bajo la gravedad del juramento, ante el juez de instancia, el accionante informó que, luego de practicársele el mencionado cotejo de impresiones dactilares a su agenciado, la Registraduría le transmitió "*que no apareció como cedula*"², razón por la cual, de conformidad con lo expuesto por dicha entidad, ahora, le correspondería agotar, primero, el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento, debiendo allegar una serie de documentos para tal fin.

Sin embargo, pese a que la Registraduría, con su actuación, se ciñó al marco reglamentario, lo cierto es que también ha eludido el compromiso que tiene con la vigencia de los preceptos constitucionales, toda vez que la imposición de cargas administrativas al señor Rodríguez representa una desproporción inadmisibles en el Estado social de derecho.

Para la Sala es claro que las exigencias de dicha entidad, en circunstancias comunes, no solo serían adecuadas, sino también necesarias, pero, dadas las particularidades

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-929 de 2012, T-092 de 2015 y T-108 A de 2014, aquí citada.

² Folio 72 del cuaderno 2.

del *sub examine*, es evidente que contrarían el derecho fundamental a la personalidad jurídica del agenciado, quien, por razón de su situación de discapacidad mental –y demás padecimientos asociados– no podría, por sus propios medios, cumplir con ellas. Tampoco sería posible endosárselas a alguna persona con la que entrañe un vínculo parental, dado que no cuenta con familiares conocidos; y a los miembros de la Corporación La Casa del Alfarero no podría constreñírseles a acudir con la misma diligencia que a aquellos, pues si bien, en el caso de Jorge Luis Rodríguez, han adelantado una gestión loable, el Estado no puede, a plenitud, confiarles el interés que tiene sobre el agraviado, ya que la satisfacción de sus derechos fundamentales no puede estar supeditada a los medios y a la presteza con la que esta se los procure.

Así las cosas, corresponde al Estado velar porque las garantías constitucionales, cuyo cumplimiento se le enrostra, no sean menoscabas. Esto es así en virtud del deber de solidaridad que le asiste para con sus asociados, que viene aparejado con el deber de acompañamiento efectivo al agenciado, habida cuenta que la situación de debilidad manifiesta que lo envuelve así lo reclama.

Como ya se dijo en la parte considerativa de esta providencia, es necesario que los diferentes estamentos adopten acciones afirmativas para dar contenido real al artículo 13 superior, en cuanto al tratamiento diferencial. Luego, siendo la Registraduría uno de tales, le corresponde atender ese llamado que le ha hecho el constituyente, disponiendo los medios, materiales y jurídicos, para lograr la expedición de la cédula de ciudadanía de Jorge Luis Rodríguez.

Entonces, en vista de que, en lugar de facilitar dicho fin, ha obstruido el acceso a la plena identificación y cedulación del agenciado, con la omisión del trato diferencial que le debe, la Sala estima que el referido ente accionado ha vulnerado su derecho fundamental a la personalidad jurídica.”

De manera que, en el caso de personas habitantes de calle con graves padecimientos cognitivos, de salud mental o física, o circunstancias que les impidan llenar las cargas administrativas necesarias para acceder a la identificación, corresponde a las entidades estatales disponer los medios necesarios para lograr su inscripción en el registro civil de nacimiento y la expedición del documento de identidad que le corresponda, según su edad; haciendo que estas cargas no se erijan como obstáculos para acceder al documento que les permite ejercer su derecho a la personalidad jurídica y por esta vía ser destinatarios de la oferta de programas sociales. En otras palabras, si bien dichas cargas administrativas están justificadas y son plenamente exigibles a los ciudadanos, imponerlas plenamente en el caso de estas personas es desproporcionado y aparece como una interpretación excesivamente rigurosa de la norma, que no atiende la particular condición de fragilidad de los derechos de estas personas por la afectación de su salud.

Por las anteriores razones, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES deberá realizar el examen médico- legal que exige la Registraduría

Nacional del Estado Civil para generar el documento de identidad del accionante y de esta manera poder acceder a los servicios sociales del Estado, como fue solicitado por el agente oficioso en la presente acción de tutela.

Conforme a lo anterior, corresponde al despacho conceder el amparo solicitado y ordenar que se practique el examen médico- legal en el menor tiempo.

En cuanto al derecho a la igualdad, como quiera que para establecer su vulneración se requiere comparar dos situaciones en las cuales se evalúe su identidad o similitud de manera que en ambas debía darse idéntico tratamiento a las personas involucradas en las mismas, o bien, darles un trato completamente diferenciado porque las situaciones no son asimilables, o guardan más diferencias que semejanzas, y en el presente caso no existen elementos de juicio para concluir que a otra persona en igual situación que el accionante se le permitió acceder a su identificación o bien a los programas sociales del estado en condiciones distintas o más favorables, dirá el despacho que en este contexto no es posible amparar su derecho a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Amparar el derecho a la personalidad jurídica solicitado por el señor OSCAR FELIPE SANTIAGO RODRIGUEZ agenciando los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.1.121.940.715, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que practique el examen médico- legal para determinar la edad del accionante LUIS EDUARDO VIAGA CARREÑO en un término de 48 horas, siguiente a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Negar el amparo de los restantes derechos invocados.

CUARTO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Medidas preventivas por la pandemia:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados **únicamente** al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: **"2020-153" TUTELA**", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo.

No se reciben documentos físicos, sólo virtuales.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

ofsantiago96@gmail.com
grupoclinico@medicinalegal.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

*Sentencia de primera instancia
Acción de tutela 2020-153
Demandante: OSCAR FELIPE SANTIAGO RODRIGUEZ agenciando los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO VIAGA
CARREÑO
Demandada: Instituto Nacional de Medicina Legal.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44c2a36e9cb6a46cd57d514ea765a8b4380e8dce02ed1bc6841b818490c1c5a0

Documento generado en 12/08/2020 02:09:01 p.m.